

MUJERES HOMICIDAS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

HOMICIDAL WOMEN IN CASES OF GENDER VIOLENCE

ROSARIO ARMSTRONG POLLI *

IVETTE MARÍA MIÑO DÍAZ **

RESUMEN: En este trabajo se realizará un análisis dogmático de las eximentes de responsabilidad que pueden ser utilizadas en la defensa de mujeres maltratadas que, en situaciones de violencia de género, en el seno de la familia, han dado muerte a sus parejas agresoras. El artículo pretende examinar el tratamiento dogmático y jurisprudencial que se ha realizado de la legítima defensa, el miedo insuperable y el estado de necesidad en estos casos. Esto con el propósito de determinar cómo estas eximentes operan en la defensa de aquellas mujeres que, víctimas de una agresión, pasaron a ser victimarias.

PALABRAS CLAVE: Violencia de género - femicidio - parricidio - legítima defensa - miedo insuperable - estado de necesidad.

ABSTRACT: This work will carry out a dogmatic analysis of the exemptions of responsibility that can be used in the defense of battered women who, in situations of gender violence within the family, have killed their abusive partners. The article aims to examine the dogmatic and jurisprudential treatment that has been made of legitimate defense, insurmountable fear and the state of necessity in these cases. This with the purpose of determining how these defenses operate in the defense of those women who, victims of aggression, became victimizers.

KEYWORDS: Gender violence - femicide - parricide - legitimate defense - insurmountable fear - state of need.

RESUMEN / ABSTRACT

* Estudiante de quinto año de la carrera de derecho, Universidad de Los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: rarmstrong@miuandes.cl.

** Estudiante de quinto año de la carrera de derecho, Universidad de Los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: immينو@miuandes.cl.

I.- INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una realidad en el sistema jurídico chileno y la crisis sanitaria ha incrementado estas situaciones de violencia en el contexto de la familia. De esta forma, la dinámica familiar se transforma en una fuente de peligro para la mujer en manos de su maltratador. En ese contexto, al 15 de septiembre de 2020 se registran en Chile 27 femicidios consumados y 88 frustrados según el Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género.¹

Las estadísticas permiten visibilizar las altas cifras de violencia contra la mujer. Casos de violencia en los que, generalmente, las mujeres terminan en las manos de sus maltratadores indefensas, pues al recurrir a la autoridad no existen a su disposición medidas cautelares preventivas.² Sin embargo, también existen casos en los cuales mujeres maltratadas han reaccionado en contra de sus agresores. Así pues, el 6 de septiembre de 2020 se realizó el control de detención de Bárbara Huentemilla Salamanca en el Juzgado de Garantía de Temuco. Esta mujer fue formalizada por haber apuñalado a su pareja reiteradas veces después de ser maltratada y humillada frente a terceros. El último hecho de violencia consistió en arrojar a la víctima cerveza en todo su cuerpo frente a varios de amigos en una fiesta.³

Por otra parte, el reciente caso de Sara (iniciales S.A.C.G) nos entrega otros episodios de violencia de género que son interesantes de analizar en este trabajo. Pues bien, Sara el 3 de junio del 2020 es abordada en la cocina de su domicilio por su ex conviviente: Flavio Avilés. La víctima tenía prohibición de acercarse a Sara debido a la dictación de una medida cautelar en el proceso seguido en su contra ante los Tribunales de Familia. Sin embargo, Flavio Avilés en incumplimiento de la medida cautelar ingresó al domicilio de Sara, procedió a pedirle cigarrillos y amenazó con matarla con un hacha. Sara ante la amenaza tomó un cuchillo y apuñaló a su agresor en el tórax dándole muerte.⁴

¹ MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (Eds.), “Femicidios”, 2020, en línea: https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084, consultada: 10 de septiembre del 2020.

² Ley 20.480 que modifica el código penal y la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Establece el “Femicidio” aumentando las penas aplicables y reformó el parricidio. En relación a esto, hay que tener presente el proyecto de ley que busca una “vida libre de violencia” para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

³ NOTICIAS DEL SUR, “Formalizarán a mujer acusada de asesinar a su pareja en Temuco”, 2020, en línea: <https://noticiasdelsur.cl/formalizaran-a-mujer-acusada-de-asesinar-a-su-pareja-en-temuco/>, consultada: 10 de septiembre del 2020. La causa se encuentra radicada en el juzgado de Garantía de Temuco, mientras dura la investigación se encuentra con la medida cautelar de arresto domiciliario total. Juzgado de Garantía de Temuco, 6 de septiembre de 2020, Causa RIT 8387-2020.

⁴ AZÓCAR, Vanessa, “Maté a mi agresor: Una denuncia por violencia de género que terminó en parricidio”, 2020, en línea: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/mate-a-mi-agresor-una->

En el caso de Sara y Bárbara Huentemilla se observa un historial de violencia intrafamiliar. En estos casos, a diferencia de los 27 femicidios consumados y 88 frustrados que reporta el Ministerio de la Mujer, las maltratadas se defendieron de sus parejas agresoras. En ese contexto, ¿Qué nos dice la dogmática penal en estos casos de violencia de género? En concreto: ¿Cuáles son los medios con los cuales las mujeres maltratadas cuentan para enfrentar estas situaciones de peligro? En otras palabras, ¿el acto de agresión a la pareja maltratadora puede ser subsumida en el contexto de una norma permisiva o debe ser solo considerado como parte de un estado de necesidad exculpante?

La naturaleza y multiplicidad de las situaciones de violencia de género enunciadas nos llevan a la necesidad de analizarlas en términos jurídico-dogmáticos. Cada uno de los casos de violencia descritos nos llevan a la problematización de diferentes tópicos en este artículo. Pues bien, cada uno de estos casos nos ofrecen una lectura más amplia de la que encontraríamos en un espectro puramente sociológico o estadístico. De hecho, cada uno de los tópicos que trataremos nos ofrece una perspectiva dogmática que debe ser considerada en la resolución de casos concretos.

Así las cosas, nos centraremos en la primera sección de nuestro trabajo en algunas consideraciones normativas preliminares. Con el objeto de destacar las disposiciones jurídicas que entran en juego en las situaciones de violencia descritas anteriormente. En la segunda sección, nuestro análisis se enfocará en las distintas alternativas de defensa que presenta la doctrina para los casos de violencia contra la mujer que han concluido con la muerte del agresor. Finalmente, la tercera sección entregará una descripción general de cada una de las eximentes de responsabilidad y explicará brevemente en qué consiste cada una de ellas y cómo pueden ser aplicadas en situaciones de riesgo para la mujer maltratada en el sistema jurídico chileno.

II.- CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Una de las primeras eximentes de responsabilidad que debemos analizar en el ordenamiento jurídico chileno es el estado de necesidad y el miedo insuperable. Estas eximentes responden a situaciones excepcionales en las cuales se debe enfrentar una situación de peligro o una agresión ilegítima. Si bien, el miedo insuperable puede ser vinculado con situaciones de exceso en la legítima defensa, también lo puede ser con situaciones de peligro en el estado de necesidad. De este modo, en primer lugar, hay que señalar las normas que serán objeto de análisis en esta sección: el artículo 10 del código

denuncia-por-violencia-de-genero-que-termino-en-parricidio/5CPPAXVRYNDQJCLDB3BPVTZCR4, consultada: 10 de septiembre del 2020.

penal chileno, sus numerales 4° (legítima defensa), 9° (miedo insuperable) y finalmente el número 11° (el estado de necesidad).

Esta extensión del estado de necesidad a situaciones de maltrato contra la mujer es caracterizada como parte del estado de necesidad exculpante. Pues bien, la inminencia caracteriza fácticamente el peligro que la mujer debe enfrentar. Pero, en la mayor parte de estos casos la mujer se defiende del agresor mientras duerme o no puede defenderse. De ahí que la actualidad, propia de una agresión confrontacional, sería más bien atingente a la legítima defensa. Lo expuesto implica asumir propuestas de *lege ferenda* que no se condicen con el presupuesto clásico de esta última eximente de responsabilidad.

Pero, al margen de las posiciones dogmáticas que defienden las propuestas de legítima defensa en situaciones de violencia contra la mujer, nos parece que no deja de ser importante considerar que la justificación deba estar supeditada a ciertos parámetros axiológicos. En tales condiciones, el estado de necesidad pareciera ser la pieza fundamental en situaciones de extrema violencia. Si bien, existen diversas discusiones dogmáticas sobre su aplicación que son relevantes para nuestro estudio, nos centraremos a continuación en una descripción normativa de estas diferentes eximentes de responsabilidad en el sistema chileno, para luego tratar en la siguiente sección las problemáticas teleológicas que existen en relación con el tiranicidio.

En ese orden de ideas, la legítima defensa se enmarca dentro de las causales de justificación, por tanto, al realizar una acción típica en determinadas circunstancias se encuentra justificada por el Derecho. En nuestro ordenamiento se encuentra regulada en el artículo 10 n°4, 5 y 6, diferenciando la legítima defensa propia, de parientes y de extraños. Para que la acción típica se encuentre justificada se deben cumplir los requisitos: 1° *Agresión ilegítima*, 2° *Necesidad racional del medio empleado* y 3° *Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*.

Se considera como agresión ilegítima “cualquier conducta humana que lesiona o pone en peligro un bien jurídico”.⁵ En cuanto al carácter de la agresión, la doctrina ha señalado que se debe tratar de una acción real, actual o inminente. Al hablar de agresión actual o inminente, se establecen límites cronológicos, no sería admisible la legítima defensa a una agresión que ha concluido o aún no es inminente. Justamente, se ha discutido ampliamente cuándo una conducta se puede considerar como inminente, ante esto, sería necesario que el agresor haya exteriorizado su voluntad de iniciar la agresión. Respecto de este último punto, es que se discute la aplicación de la figura en los casos en que la mujer da muerte a su agresor en un momento en que no hay una agresión material. En muchos casos se ha desechado la legítima defensa, porque no se logra determinar la inminencia en la defensa de la mujer.

⁵ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, 3° edición, T.1, p. 253.

En segundo lugar, necesidad racional del medio empleado, aquel que se defiende debe escoger de entre todos los medios, el menos lesivo para repeler o impedir la agresión. La jurisprudencia ha establecido que el sujeto no debe disponer de otra forma menos enérgica para defenderse con éxito. Para verificar el cumplimiento de este requisito, se debe analizar la racionalidad, no en cuanto a equivalencia, sino a la razonabilidad del medio en las circunstancias del caso concreto.

Por último, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende por provocación suficiente la que “baste para explicar humanamente el ataque que el provocado descarga en seguida sobre el provocador”.⁶ Para que se configure la causal de legítima defensa no debe mediar provocación por parte del que se defiende. Este punto no requiere mayor análisis, dado que no ha suscitado un debate en la doctrina nacional.

Siguiendo, encontramos como defensa el miedo insuperable. En el contexto de las causales de exclusión de la culpabilidad por la inexigibilidad de otra conducta, nos hallamos con el art. 10 n°9 del Código penal, norma que regula el impulso irresistible o miedo insuperable. Es importante destacar, que para que se configure esta causal, algunos autores han entendido que es necesaria la existencia de un trastorno mental, tal como señala Guerra:

“La doctrina más tradicional estará conteste en que el miedo insuperable presenta una perturbación anímica que, frente a la ocurrencia de un mal grave, real o irreal, actual o inminente, no alcanza a privar de razón al agente, manifiesta esta interpretación la sentencia de la Corte de Apelaciones, contra Ana Medina Soto, del 30 de septiembre de 1969, que estableció que el “miedo es una perturbación angustiosa del ánimo ocasionada por un peligro o mal, real o imaginario que amenaza; y es insuperable cuando se sobrepone de tal manera a la voluntad que la impulsa a la realización de hechos que sin él no hubieran sido ejecutados, dominando a la voluntad sin llegar a constituir una causal de inimputabilidad, sino una de no exigibilidad de otra conducta y que, genéricamente, se clasifica entre las de culpabilidad”.⁷

Por último, nos referimos al estado de necesidad contemplado en el artículo 10 n°11. Para entender esta norma y su ingreso a nuestro sistema a través de la ley 20.480, hay que tener presente el contexto: en aquel momento, causaron conmoción una serie de delitos de connotación pública, especialmente aquellos dirigidos en contra de la mujer.

⁶ NOVOA, Eduardo, *Curso de derecho penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, 3° edición, T.I, p. 332.

⁷ GUERRA, Rodrigo, “Impulso irresistible en el miedo insuperable”. *Política criminal*, 2019, Vol. 14, n°28, pp. 54-94. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200054>.

Así mismo señala Hernández: “El objeto principal de las modificaciones que dieron inicio al trámite legislativo era mejorar la situación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar...”.⁸ Esto a raíz de la preocupación de que no hubiera medios legales para proteger a la mujer en situaciones en las que decida cometer un delito en contra de quien ejerce la violencia en su contra.⁹

La norma señala: “Artículo 10. Están exentos de responsabilidad criminal: [...] 11° El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o de los de un tercero siempre que concurren las siguientes circunstancias (...)”. Salta a la vista que esta norma hace referencia a una colisión de derechos, y que implica el desafío de determinar en cada caso si el mal se puede considerar suficiente para aplicar esta norma. Al respecto, Hernández señala: “Solo un mal significativo para la persona o derecho de un sujeto, de acuerdo con un parámetro objetivo que tome en cuenta las circunstancias del caso concreto, puede servir de base para la eximente, lo que concuerda, además, con el requisito de “razonable inexigibilidad” de la circunstancia 4a”.¹⁰

Es necesario a su vez tener presente para poder enmarcar más el terreno del estado de necesidad, la distinción siguiente: “En algunos casos la lesión de intereses ajenos es permitida por el ordenamiento jurídico, en tales eventos enfrentamos situaciones de estado de necesidad justificante. En otras oportunidades, la lesión de intereses ajenos no es permitida pero, resulta no reprochable en razón de la existencia de circunstancias que limitan la libertad del autor, en tales casos enfrentamos situaciones de estado de necesidad exculpante”. Para efectos de los casos que nos compete, nos referiremos especialmente a situaciones de estado de necesidad exculpante.¹¹ Así las cosas, podríamos extendernos largamente sobre los distintos debates doctrinales que se llevan respecto de esta eximente, pero para efectos de precisión, nos limitaremos a lo ya mencionado.

A continuación, cabe nombrar y explicar los cuatro requisitos del estado de necesidad:

- 1) *Realidad o peligro inminente del mal que se pretende evitar*: Real se entiende como actual, e inminente se entiende como de alto grado de probabilidad.

⁸ CILLERO, Miguel; COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor; MERA, Jorge, *Código Penal Comentado: Libro Primero (art. 1° a 105) Doctrina y jurisprudencia*, Legal Publishing, Santiago, 2011, 1° edición, pp. 176–286.

⁹ VIDAL, Víctor, “Análisis de las características más relevantes del estado de necesidad establecido por la ley 20.480”, *Ars Boni Et Aequi*, 2013, Vol. 9, n° 2, pp. 237-253. <https://app-vlex-com.uandes.idm.oclc.org/#vid/645313321>.

¹⁰ CILLERO, COUSO, HERNÁNDEZ y MERA, cit. (n. 8), pp. 267-275.

¹¹ VILLEGAS, Myrna, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar: mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, *Revista de derecho (Valdivia)*, 2010, Volumen 23, n°2, pp.149-174.

- 2) *Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo:* Relacionado al principio de subsidiariedad, el cual es siempre un desafío en casos de mujeres que matan a sus agresores, presentando cierta dificultad probatoria a la hora de demostrar que no había otro medio menos perjudicial.
- 3) *Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita:* Relacionado al principio de proporcionalidad. Es común que no sea la propia vida de la mujer maltratada la que finalmente la lleva a matar a su agresor, si no que en cuanto las agresiones se dirigen a sus hijos, ellas suelen tomar la decisión de realizar el homicidio.
- 4) *Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparte de sí o, en caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa:* Esto no requiere mayor explicación, ya que nadie tiene el deber de soportar agresiones de su pareja, ni físicas ni psicológicas, estas mujeres suelen ser víctimas de violencia tanto física como psicológica mucho tiempo antes de convertirse en victimarias.

Nuestro sistema jurídico ha dispuesto diversas eximentes de responsabilidad para poder enfrentar situaciones de peligro o de agresión ilegítima. En esta sección, hemos enunciado las principales eximentes que concurren en aquellos casos de mujeres maltratadas que han dado muerte al tirano familiar. En el siguiente apartado, analizaremos la aplicación de las distintas defensas al caso en estudio.

III.- POSICIONES DOGMÁTICAS EN CONTRAPOSICIÓN: UNA APROXIMACIÓN A LAS LÍNEAS DE DEFENSA Y EXCUSA EN CASOS DE TIRANICIDIO FAMILIAR.

Las eximentes de responsabilidad buscan dar respuesta a situaciones excepcionales, tales como los casos que analizamos en este trabajo. Así pues, no hay un acuerdo unánime en la doctrina en esta materia, por tanto, realizaremos una aproximación a las distintas líneas de defensas que se han contemplado en nuestro ordenamiento. Comenzaremos con la legítima defensa, para continuar con el miedo insuperable y terminar analizando la aplicación del estado de necesidad.

3.1.- Legítima defensa

La legítima defensa es una causal que nuestro ordenamiento jurídico contempla para justificar una acción provocada por una agresión ilegítima. Algunos autores han considerado que sería la eximente más apropiada para defender a aquellas mujeres

acusadas de parricidio por dar muerte al tirano familiar. La concurrencia de la legítima defensa está supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley en el artículo 10 n°4 del Código Penal.

En primer lugar, la ley exige una agresión ilegítima, esta debe ser real, actual o inminente para que se configure la legítima defensa. Respecto a la agresión actual o inminente, Roxin considera que “es aquella que se está produciendo, aquella inmediatamente anterior y agresión incesante”.¹² Los tribunales en varias oportunidades han desechado la legítima defensa. En la mayoría de los casos no se logra probar la actualidad de la agresión, porque ésta ya ha cesado o no ocurrió en el momento inmediatamente anterior. Las mujeres maltratadas no ejercen la acción defensiva en el momento de la agresión, sino que esperan a que esta se interrumpa o cese, por lo que termina por estimarse un exceso en la legítima defensa.

La jurisprudencia ha seguido un criterio cronológico, interpreta la actualidad o inminencia por el tiempo que media entre la agresión y la defensa, es decir, la acción defensiva debe realizarse a continuación de la agresión. Sin embargo, esta situación no se condice con la realidad, según un estudio realizado por el Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, “Entre los casos analizados nos encontramos con distintas hipótesis: la mujer que da muerte al marido ebrio y dormido luego de una agresión que duró horas, o que habiendo apariencia de que el atacante se retira, la mujer ataca, o que la agresión ha terminado por lo cual se estima que no sería actual ni inminente”.¹³

En segundo lugar, la racionalidad del medio empleado, esto es, que no haya otro medio lesivo para repeler o impedir la agresión. Para determinarlo se debe considerar la situación actual de la acusada, es decir, cuáles eran los hechos concretos que enfrentaba. Además, se debe considerar la perturbación psicológica de la mujer y la posibilidad de elegir razonablemente el medio adecuado.

Por último, respecto al tercer requisito, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, no se ha generado mayores discusiones, dado que no se puede atribuir a la mujer víctima de violencia, una conducta provocadora. Por el contrario, es ella la que ha sido víctima de violencia por largos períodos y muchas veces, también ha sido testigo del maltrato que ejerce el agresor hacia sus hijos.

Del análisis realizado podemos concluir que resulta difícil configurar una hipótesis de legítima defensa. Así también lo han entendido los tribunales no acoger esta defensa, ya sea por la falta de actualidad o inminencia en la agresión y/o por falta de racionalidad

¹² ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General. Tomo I. La estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 1997, 2ª edición alemana, pp. 900-910.

¹³ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (Eds.), “Estudios y capacitación: Los Parricidios y Homicidios Imputados a Mujeres N°7”, 2011, en línea: http://www.dppqa.dpp.cl/wp-content/uploads/2021/05/Parricidio_y_homicidios_imputados.pdf, consultada: 10 septiembre 2020.

en el medio empleado. De igual manera, lo ha corroborado el Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública, que en su informe señala “De un total de 20 casos de parricidio, la legítima defensa sólo se alegó en tres casos como eximente, de éstos sólo en uno de ellos el tribunal la acogió y absolvió [...]”.¹⁴

3.2.- Miedo insuperable

Una segunda defensa es el impulso irresistible o el miedo insuperable. Para la configuración de esta eximente de responsabilidad, se ha señalado que se requiere una perturbación mental y a su vez de un peligro concreto. Si bien es menos frecuente su utilización, es considerado como argumento secundario en casos de homicidio del tirano familiar, presentando siempre en primer lugar la legítima defensa o el estado de necesidad.

La jurisprudencia no ha reconocido esta eximente en casos similares, por lo que es una defensa que puede resultar débil por sí sola. La razón es sencilla: La doctrina más tradicional estará conteste en que el miedo insuperable presenta una perturbación anímica que, frente a la ocurrencia de un mal grave real o irreal, actual o inminente, no alcanza a privar de razón al agente. Es esta perturbación anímica señalada por Guerra, la cual dificulta que se pueda probar en casos de parricidio.

Para Myrna VILLEGAS, quien entiende que los requisitos son, en primer lugar, que el miedo sea insuperable y, por otra parte, que el sujeto no tenga la obligación de soportarlo. Respecto a cómo determinar si es superable o no, señala que la doctrina en general se conforma con que sea un parámetro “del hombre medio ideal”.¹⁵ Pero, en realidad al utilizar este criterio se dejaría de lado el carácter subjetivo del miedo insuperable, por lo que volveríamos al punto de partida.

¿Qué sucede con las mujeres que viven en situaciones de violencia intrafamiliar y el miedo insuperable? Villegas señala la importante relación que tiene el ciclo de violencia con lo que puede llegar a convertirse en un parricidio por un miedo insuperable. La mujer en el contexto de violencia sufre una merma en su psiquis que le impide reaccionar frente al agresor. De ahí que los especialistas observen un ciclo de violencia. Este ciclo comienza con una agresión contundente que, posteriormente, se atenúa con una fase de reencuentro. La fase de reencuentro o también conocida como luna de miel permite que la mujer se responsabilice a sí misma de la violencia sufrida. Este, entre otros fenómenos, dificulta prevenir el desenlace fatal e incluso que estas mujeres víctimas de violencia denuncien los hechos a la policía.

¹⁴ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, cit. (n. 13), Cap. 7., p. 146.

¹⁵ VILLEGAS, cit. (n. 11), pp. 149-174.

Otro de los fenómenos que podemos observar en el contexto de la violencia contra la mujer es la desesperanza aprendida. Este hecho coloca a la mujer en una situación de indefensión sumamente grave, donde incluso teniendo la alternativa de denunciar se ve imposibilitada de hacerlo. Pues, la mujer es víctima de un daño psicológico, que no le permite ver más alternativa, que la de terminar con la vida del agresor. Si bien la mujer puede distinguir lo real de lo irreal, no puede reaccionar de la misma forma que una persona liberada de un trastorno de la realidad. En este escenario, no es posible vincular de forma inmediata el trastorno de la desesperanza aprendida o el síndrome de la mujer maltratada al campo de la psicosis. Con todo, no podemos negar que el miedo insuperable será una línea de excusa admisible en el sistema jurídico penal chileno en estos contextos.¹⁶

En principio, la aplicación del miedo insuperable en casos de tiranicidio pareciera resolver el problema y ser una defensa eficiente. No es por nada que siempre se tiene como carta bajo la manga. Sin embargo, según las estadísticas del Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública¹⁷ el porcentaje de sentencias que reconocen el miedo insuperable como apto para eximir de responsabilidad, en estos casos, es muy bajo. La dificultad surge de la necesidad de que nos encontremos bajo el supuesto de un miedo que provoque tal perturbación, que sea mayor que el arrebato u obcecación del artículo 11 n°5 y, a su vez, inferior a la pérdida de la realidad que equivale el artículo 10 n°1 del código.

Pero, aun así no deja de ser utilizado para la defensa de las mujeres que matan a sus agresores, así deja ver además la sentencia del caso de Karina Sepúlveda: “Era tanto el temor que tenía Karina respecto de la actitud de su conviviente, que aún después de haberle disparado y haberle dado muerte de manera certera con un disparo en su cabeza, pidió a sus hijos que no hablaran fuerte y no metieran ruido porque su padre se podía despertar, lo que claramente refleja que ella estaba aterrada de la persona de su conviviente, porque aun sabiéndolo muerto o al menos sospechando con una certeza casi absoluta -pues llamó a carabineros para decirle que lo había matado-, sentía que éste podía volver a despertar y comenzar de nuevo con la violencia hacia ella y a su grupo familiar”.¹⁸

Podemos concluir del miedo insuperable que si bien, es una defensa difícil y pocas veces tomada en cuenta, no deja de ser una herramienta en juicio. Permitiría representar la especial situación en que se encuentra la mujer en un contexto de violencia cíclica. Aun así, se reconoce como un mecanismo eficiente para ser aplicado en algún caso concreto. Sin embargo, parece una postura extrema e incluso rebuscada, ya que el miedo

¹⁶ VILLEGAS, cit. (n. 11), pp. 149-174.

¹⁷ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, cit. (n. 13), pp. 11-210.

¹⁸ Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, 17 de enero de 2013, Causa RIT N° 166-2012.

insuperable contempla requisitos que difícilmente se verán en un juicio de estas características.

3.3.- Estado de necesidad exculpante.

Por último, tenemos como mecanismo de defensa el estado de necesidad exculpante, regulado en el artículo 10 n°11 del Código Penal. Resulta importante destacar que fue incorporado en el año 2010, por medio de la ley 20.480 que modifica el código penal y la ley 20.066 de violencia intrafamiliar. Tal como consta en la historia de la ley, dicha “eximente de responsabilidad criminal que se aplicaría, por ejemplo, respecto de aquellas mujeres que llegan a cometer hechos de sangre en contra sus parejas, después de sufrir y soportar por años el flagelo de la violencia intrafamiliar”,¹⁹ dado que las demás eximente ya analizadas, eran muy difícil de configurar en estos casos.

El estado de necesidad exculpante para su configuración requiere del cumplimiento copulativo de los requisitos que analizaremos a continuación: En primer lugar, “actualidad o inminencia de un mal que se trata de evitar”, múltiples discusiones han surgido a propósito de este requisito, porque presenta los mismos problemas que la legítima defensa: determinar qué se entiende por actualidad o inminencia. Si se continúa con la interpretación que se había dado a propósito de la legítima defensa, la eximente no lograría cumplir con el objetivo del legislador, porque no se verificaría el tiempo cronológico necesario.

Sin embargo, el tribunal en el caso de Karina Sepúlveda, para interpretar la actualidad e inminencia señaló: “Precisamente en el estado de necesidad excluyente de la responsabilidad poseen especial relevancia el hecho de que en la actualidad del peligro comprende periodos de tiempo sustancialmente más grandes que la actualidad de la agresión [...]. Esto rige sobre todo para el llamado peligro permanente, en el que una situación que amenaza con un peligro se puede convertir en cualquier momento en un daño, sin que se pueda decir exactamente cuándo sucederá tal cosa”.²⁰ El propio autor ejemplifica que se trataría de un peligro permanente el tirano familiar que, encontrándose pacífico, en cualquier momento puede proceder a nuevos maltratos. Con esto, se reconoce como mal actual e inminente la situación de maltrato permanente que vive la mujer antes de transformarse en victimaria.

En segundo lugar, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo. Respecto a este requisito surgen numerosas discusiones, porque hay quienes indican que la mujer puede denunciar a las autoridades, acudir a vecinos o conocidos, entre otras medidas. Sin embargo, abandonar el hogar común puede ser

¹⁹ Historia de la Ley N° 20.480, de 2010.

²⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, cit. (n. 18)

contraproducente y provocar una reacción aún más violenta y agresiva por parte del tirano familiar. Por otro lado, las autoridades podrían tardar demasiado, el entorno familiar o los propios vecinos podrían no querer o no poder intervenir por miedo al sujeto. En este sentido, la Corte Suprema ha sido clara: “La legítima defensa propia autoriza para obrar y contraatacar al propio agredido y la esperanza de obtener la ayuda de un tercero (...) no es un medio idóneo para repeler la agresión actual y positiva”.²¹ Se ha reconocido las múltiples dificultades a las que se enfrentan las mujeres a la hora de buscar otras alternativas menos lesivas, incluso se ve imposibilitada de actuar por las amenazas continuas a su vida, la de sus hijos o parientes cercanos.

En cuanto al tercer requisito, la ley indica que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. Se debe analizar que estamos frente a la posibilidad de eximir responsabilidad, por tanto, solo se permite cuando se produce un mal de igual o menor jerarquía que el que se pretende evitar, siempre que este no sea sustancialmente superior. Héctor Hernández señala “está exento de responsabilidad el que mata a otro para salvar su propia vida o la de un tercero [...]”.²² En estos casos, tenemos por un lado, la vida de la mujer y sus hijos, y por otro, la vida del agresor, lo cual puede ser visto como equivalentes.

Por último, que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa. Para que se verifique este requisito se establece que el acusado no deba soportar el mal que lo amenaza, Hernández indica que no debe tratarse de un peligro que haya causado voluntariamente el sujeto, tampoco puede tratarse de un mal que el sujeto está obligado a soportar, atendiendo a una situación o posición jurídica.²³ Al aplicarlo al caso concreto, podemos afirmar que la mujer víctima de una brutal violencia no está obligada a soportar las agresiones contra su vida ni la de sus hijos.

Al cumplirse los requisitos de actualidad o inminencia del mal, elección del medio menos perjudicial, que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se pretende evitar y que el agente no haya provocado el mal o no esté obligado a soportarlo, se puede configurar esta eximente de responsabilidad penal. Sin embargo, su utilización no ha quedado exenta de discusiones y reparos, dando lugar a que, lo que en principio parecía ser la solución, no resulte del todo adecuada. Esto se debe a la complejidad que suscita su aplicación a las distintas realidades que rodean a estas mujeres.

²¹ VILLEGAS, cit. (n. 11), pp. 149-174.

²² CILLERO, COUSO, HERNÁNDEZ y MERA, cit. (n. 8), pp. 267-275.

²³ Ídem.

En este sentido, ante la ausencia de mecanismos legales preventivos no es posible imputar una conducta homicida a mujeres que, agobiadas por los graves maltratos acumulados durante años y con temor de ser víctima de futuras agresiones, deciden atacar a su agresor. El contexto de violencia intrafamiliar que sufren es un síntoma de la realidad chilena. Así, la sociedad debe entregar los mecanismos de defensa necesarios para que estas mujeres no deban recurrir a una alternativa de defensa que podría resultar más perjudicial para ellas.

Un caso histórico en esta materia fue el de Karina Sepúlveda, donde el tribunal absolvió a la acusada por el parricidio de su pareja, reconociendo la concurrencia del estado de necesidad exculpante. En este sentido, el tribunal señala que la causal de exculpación fue incorporada al ordenamiento jurídico para aplicarse a situaciones excepcionales que provocan que una persona actúe de un modo típico y antijurídico, y por la excepcionalidad de las circunstancias decide no sancionar dicho comportamiento. Justamente, se puede aplicar a los casos de violencia intrafamiliar extrema.²⁴

IV.- BALANCE GENERAL Y CONCLUSIONES

Al analizar los casos de mujeres maltratadas que, en situaciones de violencia de género en el seno de la familia, han dado muerte a sus parejas agresoras, nos podemos dar cuenta de las distintas defensas presentadas por la doctrina. Si bien no es un tema exento de discusiones, se ha demostrado que la legítima defensa, miedo insuperable y estado de necesidad exculpante, son las principales eximentes utilizadas para resolver estos complejos casos.

La legítima defensa ha sido utilizada en múltiples ocasiones como defensa y en muchas de ellas ha sido rechazada su aplicación, porque no se comprueba la concurrencia de todos sus requisitos. La mayor problemática se presenta respecto de la actualidad e inminencia de la agresión, dado que las mujeres suelen ejercer la acción defensiva en situaciones no confrontacionales. También, se ha discutido la racionalidad del medio empleado, puesto que atentar contra la vida y la integridad física se considera una excepción.

La segunda defensa que se ha analizado es el miedo insuperable, para su aplicación es necesario una perturbación mental y un peligro concreto. Al respecto podemos señalar que, se trata de supuestos de miedo que provoquen una perturbación mayor que el arrebato u obcecación del artículo 11 n°5, e inferior a la pérdida de la realidad que equivale el artículo 10 n°1 del código. Por esto, tal como lo ha manifestado la Defensoría Penal Pública, es una defensa difícil de sostener y dependerá del caso concreto.

²⁴ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, cit. (n. 18)

Frente a los problemas que se presentan en las eximentes anteriores, la ley 20.480 introdujo el estado de necesidad, justamente para poder considerar la defensa de mujeres maltratadas que han dado muerte a su agresor. Si bien, la historia de la ley consideró su incorporación para estos casos de violencia intrafamiliar extrema, su aplicación no ha quedado libre de cuestionamiento, porque la interpretación de sus requisitos tiende a limitar su aplicación.

A pesar de las múltiples discusiones, el estado de necesidad fue acogido en el caso de Karina Sepúlveda, siendo el primer caso en que se aplicó esta eximente. Sin embargo, quedó demostrado en el proceso que la incorporación del estado de necesidad buscaba, precisamente, proteger a aquellas mujeres que, tras años de violencia, dan muerte a sus agresores para defender sus propias vidas.

Actualmente, se encuentran en pleno desarrollo casos como el de el de Sara, el cual incluso inspiró un movimiento en Aysén llamado: #Yotambiénmedefendería y el de Bárbara Huentemilla, quien decidió ponerle término al maltrato sufrido dándole muerte a su pareja. Lo que nos demuestra que estas discusiones son cada vez más relevantes, y por lo cual no podemos dejar de lado la discusión dogmática en torno a las eximentes que se podrían aplicar a cada caso.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) *Doctrina*

AZÓCAR, Vanessa, “Maté a mi agresor: Una denuncia por violencia de género que terminó en parricidio”, *La tercera*, en línea: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/mate-a-mi-agresor-una-denuncia-por-violencia-de-genero-que-termino-en-parricidio/5CPPAXVRYNDQJCLDB3BPVTZCR4>, consultada: 10 de septiembre del 2020.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (Eds.), *Historia de la Ley N° 20.480*, modifica el código penal y la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas del parricidio, BCN, Valparaíso, 2010.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (Eds.). “Estudios y capacitación: Los Parricidios y Homicidios Imputados a Mujeres N°7”, 2011, http://www.dppqa.dpp.cl/wp-content/uploads/2021/05/Parricidio_y_homicidios_imputados.pdf, consultada: 10 de septiembre del 2020.

CILLERO, Miguel; Couso, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor; MERA, Jorge, *Código Penal Comentado: Libro Primero (art. 1° a 105) Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2011, 1° edición.

ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, 3° edición, Tomo I.

GUERRA, Rodrigo, “Impulso irresistible en el miedo insuperable”. *Política criminal*, 2019, Volumen 14, n°28, pp. 54-94. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200054>.

MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO (Eds.), “Femicidios”, 2020, en línea: https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084, consultada: 10 de septiembre del 2020.

NOTICIAS DEL SUR, “Formalizarán a mujer acusada de asesinar a su pareja en Temuco”, *Noticias del Sur*, 2020, en línea: <https://noticiasdelsur.cl/formalizaran-a-mujer-acusada-de-asesinar-a-su-pareja-en-temuco/>, consultada: 10 de septiembre del 2020.

NOVOA, Eduardo. *Curso derecho penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, 3° edición, Tomo I.

POLITOFF, Sergio; MATUS, Juan Pablo; RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de derecho penal chileno, parte general*, Editorial Tirant lo blanch, Santiago, 2009.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General. Tomo I. La estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 1997, 2ª edición alemana.

VIDAL, Víctor, “Análisis de las características más relevantes del estado de necesidad establecido por la ley 20.480”, *Ars Boni Et Aequi*, 2013, Volumen 9, n° 2, pp. 237-253.

VILLEGAS, Myrna, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar: mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, *Revista de derecho (Valdivia)*, 2010, Volumen 23, n°2, pp.149-174. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000200008>.

b) Legislación

Ley 20.066, sobre violencia intrafamiliar (2005).

Ley 20.480, modifica el código penal y la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio” (2010).

c) Jurisprudencia

Juzgado de Garantía de Temuco, 6 de septiembre de 2020, Causa RIT 8387-2020.

Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, 17 de enero de 2013, Causa RIT N° 166-2012.